

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Junio 29 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 16 de Junio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Sucesión, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00165-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor Objetivo de la cuantía. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 981

Cali, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00165-00
SUCESIÓN**

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la competencia de los procesos por las cuantías y establece entre otros, que son de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan a la fecha de presentación de la demanda, un equivalente a 150 SMLMV, es decir para el año 2021, sean superiores a \$136.278.901=.

En efecto y acorde con lo dispuesto en el núm. 9º del Art. 22 ibídem, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones cuyas pretensiones patrimoniales sean en cuantía igual o superior a la suma de \$136.278.901=, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año 2021, por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recaerán en el Juez Civil Municipal de conformidad con el Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 en concordancia con el numeral 4 del Art. 18 del C. G. del P.

Por su parte, el artículo 26, numeral 5 del C. G. del P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos y que en el caso de los bienes inmuebles será el AVALUÓ CATASTRAL, dejando claro que en este evento, no opera lo establecido en el núm. 4º del Art. 444 ibídem, por lo

que teniendo en cuenta que en este asunto dicho valor es de \$106.046.000=, según lo consignado en el certificado de inscripción catastral aportado y que da cuenta de la suma de los bienes en cabeza de la causante.

En consecuencia esta sucesión no es de mayor cuantía y su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Cali (reparto), así las cosas y como quiera que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se impone su rechazo de plano y su envío al funcionario competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

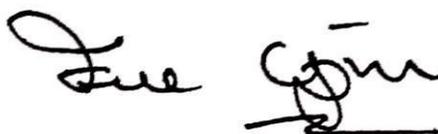
DISPONE:

1. RECHAZAR de plano el presente proceso de sucesión por falta de competencia.

2. ORDENAR el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. OFÍCIESE.

3. DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 097

HOY: **Junio 30 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR